



EXPEDIENTE : 00893-2022-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU  
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA y otros  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ SUPERNUMERARIA : MADUEÑO RUIZ, CARLA PAOLA  
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

## SEÑORITA JUEZ:

Cumplo con informar que en el presente caso obran cinco escritos pendientes de dar cuenta. Por otro lado, debo de señalar que el suscrito cumple las funciones de Asistente de Juez; sin embargo, por disposición del Despacho de manera excepcionalmente procedo a dar cuenta la presente causa con el sistema de Especialista Legal, para efecto de la firma digital, dejando constancia de que el presente caso está a cargo de la Especialista Legal Carmen Luisa Lua Yong.

Asimismo, debo señalar que mediante Resolución Administrativa N° 000255-2022-P-CSJLI-PJ de fecha 17 de julio del 2022, se dispuso su asignación a este órgano constitucional como Juez Supernumeraria.

Es todo cuanto tengo que informar a Ud. en cumplimiento de mis funciones.

Lima, 21 de julio del 2022.

-----  
ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL  
ASISTENTE DE JUEZ  
2º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Lima, veintiuno de julio  
del año dos mil veintidós.

**PUESTO A DESPACHO** en la fecha, con la razón emitida por el Asistente de Juez; y, **CONSIDERANDO:**

**A.** Respecto a los escritos de fechas **19.07.22** y **20.07.22** con códigos de ingreso Nros. 42901-2022 y 42951-2022 respectivamente, presentados por Luciano López Flores (Litisconsorte); y, Mac Donald Rodríguez Sánchez (Procurador Público de la SUNEDU), quienes solicitan la ACTUACION INMEDIATA DE LA SENTENCIA; siendo ello así, **considerando:**

**Primero:** Que, en el presente caso ambas partes han solicitado la *ejecución anticipada de la sentencia* conforme lo establecido en el Artículo 26° del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual precisa lo siguiente:

### **"Artículo 26.** - Actuación de sentencia

*La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.*

*La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso".*

**Segundo:** Que, el pedido de ejecución anticipada a nivel jurisprudencial es equiparado a las medidas cautelares; motivo por el cual, en el presente caso corresponde tener en cuenta lo señalado en el Artículo 19° del Nuevo Código Procesal Constitucional el cual precisa lo siguiente:

CPMR/aab



EXPEDIENTE : 00893-2022-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU  
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA y otros  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ SUPERNUMERARIA : MADUEÑO RUIZ, CARLA PAOLA  
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

*Requisitos para su procedencia*

*El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable.*

***En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.***

**Tercero:** Siendo ello así, visto que en el presente caso lo peticionado por el demandante ya ha sido reconocido en primera instancia, corresponde tener en cuenta lo señalado en el Artículo 615° del Código Procesal Civil, de manera supletoria conforme lo dispuesto en el Artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) y lo dispuesto en el Artículo 19° del cuerpo normativo antes mencionado, precisando que el Código Civil para el supuesto de contar con una sentencia estimatoria como en el presente caso ha señalado lo siguiente:

Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. **El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la demanda**, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1. y 4. del Artículo 610.

**Cuarto:** Por otra parte, en el presente caso corresponde tener en cuenta los lineamientos establecidos en el Pleno Jurisdiccional Distrital realizado en la ciudad de Piura el 06 de julio del año 2007, que este Despacho comparte, para efecto de determinar la aceptación o no de la ejecución de una sentencia, aun cuando fuere impugnada, deben verificarse los siguientes presupuestos:

1° Actuación a Solicitud de Parte, ante el mismo Juez de la demanda.

2° **Tramitación mediante Cuaderno separado.**

3° La solicitud se resuelve sin correr traslado a la contraparte.

4° El Juez debe analizar cuidadosamente en cada caso un análisis de los siguientes presupuestos:

a.- Peligro en la demora.

b.- Perjuicio irreparable a la persona que solicita la ejecución de la sentencia y;

c.- Irreversibilidad de la medida

5° De verificarse un supuesto de Irreversibilidad de la ejecución anticipada deberá optarse entre dicha irreversibilidad y la urgencia de la protección del derecho constitucional.

6° La Impugnación de la resolución que accede a la ejecución anticipada se concede sin efecto suspensivo.

CPMR/aab



EXPEDIENTE : 00893-2022-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU  
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA y otros  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ SUPERNUMERARIA : MADUEÑO RUIZ, CARLA PAOLA  
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

7° Si la resolución que concede la ejecución anticipada es Revocada, deberá ordenarse la restitución de lo ejecutado anticipadamente”1.

**Quinto:** Por lo tanto, visto que en el presente caso como ya se ha manifestado el demandante cuenta con una sentencia estimatoria, corresponde haga el pedido como una medida de ejecución anticipada debiendo el mismo ser presentado en cuerda separada; motivo por el cual, la presente medida cautelar es improcedente.

Por estas razones, el Segundo Juzgado Constitucional con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y el Nuevo Código Procesal Constitucional, **RESUELVE:**

- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de **actuación anticipada** solicitado, debiendo las partes solicitarlo conforme lo señalado en la presente resolución.

**B.-** Respecto al escrito del fecha **19.07.20** con código de ingreso N° 42903-2022 presentado por el litisconsorte activo (**Luciano López Flores**), mediante el cual se solicita la integración la parte resolutive de la sentencia expedida por resolución N° 16, que declara fundada la demanda, para que en caso la ley aprobada por insistencia haya sido promulgada y publicada, se disponga su inaplicación al caso concreto de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, como consecuencia de la protección al derecho fundamental a la educación universitaria de calidad. Al respecto:

**Primero:** El petitorio de la presente demanda de amparo consistió en:

### III. PETITORIO

1. Interpongo demanda de amparo contra el Dictamen aprobado de los Proyectos de Ley N.º 0697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR titulado “Ley que restablece la autonomía universitaria y la institucionalidad de las universidades peruanas” (en adelante, el Dictamen). En consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior, solicito como pretensión principal **se declaren nulos todos los actos realizados para la aprobación del referido dictamen aprobado y cualquier otro acto posterior de aprobación**, por constituir una amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales a la cosa juzgada constitucional, a la educación y el principio de independencia. Y como pretensión subordinada, solicito la inaplicación de la norma, en caso esta sea promulgada, respecto de la Sunedu. }

**Segundo:** Por resolución número dieciséis del diecinueve de julio de dos mil veintidós, se emitió pronunciamiento final sobre la causa, declarando fundada la demanda interpuesta

<sup>1</sup> Pleno Distrital (...) op. Cit.  
CPMR/aab



EXPEDIENTE : 00893-2022-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU  
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA y otros  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ SUPERNUMERARIA : MADUEÑO RUIZ, CARLA PAOLA  
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

por Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, contra el Congreso de la República, sobre proceso de Amparo contra los proyectos de ley acumulados signados 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR y en consecuencia, NULO el procedimiento legislativo orientado a la modificación de los artículos 1, 12, 15, 17, 20, primera disposición complementaria final de la Ley N° 30220. Asimismo se ordenó que el Congreso de la República cumpla con observar el contenido de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes STC 00017-2008-AI/TC, STC N° 014-2014-PI/TC y STC 023-2014-PI/TC y el derecho a la educación universitaria de calidad al momento de ejercer su función legislativa.

**Tercero:** Así, en el fundamento 2.48 de la sentencia en mención se señaló el siguiente criterio jurisdiccional que es compartido por la ahora Magistrada interviniente:

**Cuestión final.-**

2.48. Se precisa que una norma cuya constitucionalidad ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, puede ser modificada y derogada por el Congreso de la República, lógicamente porque la función del Congreso es legislar, sin embargo, en el caso de las modificaciones deberán estar orientadas a la optimización del derecho que se busca proteger en este caso el derecho a una educación universitaria de calidad, es decir, reconocer lo avanzado y optimizar el derecho, considerando lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias Exp. N.º 0017-2008-PI/TC, EXP N.º 014-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC, 0007-2015-PI/TC Y EL EXP N.º 023-2014-PI/TC; en el presente caso, es evidente que pese a las observaciones, a las opiniones consultivas realizadas en la evaluación realizada a proyectos de ley acumulados signados 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR se pretende emitir una norma que flexibiliza el control y supervisión que se ha exigido sobre las universidades para mejorar el servicio que actualmente prestan, lo que se traduce en una amenaza al derecho a la educación universitaria de calidad y lo decidido por el Tribunal Constitucional.

**Cuarto:** En ese sentido, el artículo 52º, numeral 5, del Nuevo Código Procesal Constitucional, en cuanto al contenido de la sentencia indica: "*La decisión motivada, señalando, en su caso, bajo responsabilidad el mandato concreto dispuesto*", lo que debe de ser concordado con el artículo 14º del citado cuerpo normativo que en cuanto a la integración de decisiones prevé: "*Los Jueces y el Tribunal Constitucional integran las decisiones cuando se haya producido alguna omisión (...)*".

CPMR/aab



EXPEDIENTE : 00893-2022-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU  
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA y otros  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ SUPERNUMERARIA : MADUEÑO RUIZ, CARLA PAOLA  
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

**Quinto:** Asimismo, es de reparar en lo previsto en el artículo 87° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a autos de acuerdo al artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que respecto a la acumulación objetiva originaria dispone: *"La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante. Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda"* (El subrayado es nuestro).

**Sexto:** Por tanto, siendo que la segunda pretensión de la demanda incoada, entiéndase como accesorio, no fue objeto de expreso pronunciamiento final con mandato concreto sobre la misma, corresponde integrarse la parte resolutoria de la sentencia emitida en autos en ese sentido, dado que en la fecha ha sido publicada en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31520 que modifica los artículos 1, 12, 15, 17, 20 y primera disposición complementaria final de la Ley N° 30220, resultando por ende amparable lo petitionado por el recurrente al haberse declarado fundada la demanda, con criterio jurisdiccional que reiteramos es compartido por la ahora Jueza interviniente.

En consecuencia, estando a lo antes expuesto, se **RESUELVE:**

- **INTEGRAR LA SENTENCIA** del diecinueve de julio de dos mil veintidós, en el sentido que en cuanto a la pretensión accesorio de la demanda: **DECLÁRESE LA INAPLICACIÓN de la Ley N° 31520 para la demandante: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU.**

**C.-** Respecto al escrito del fecha **20.07.20** con código de ingreso N° 43142-2022 presentado por el Procurador Público del Poder Legislativo, quien solicita se declara improcedente el pedido de actuación anticipada; siendo ello así, **ESTESE A LO RESUELTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN sobre la improcedencia de la actuación anticipada.**

**D.-** Respecto al escrito del fecha **21.07.20** con código de ingreso N° 43444-2022 presentado por el Procurador Público del Poder Legislativo, quien interpone el recurso de apelación contra la Resolución N° 16 (Sentencia); siendo ello así; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, conforme lo establecido por el Artículo 23° del Nuevo Código Procesal Constitucional (*Ley 31307*). Asimismo, se deberá de tener en cuenta lo regulado en el Artículo 364° del Código Procesal Civil respecto a que *"el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"*.

CPMR/aab



EXPEDIENTE : 00893-2022-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU  
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA y otros  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ SUPERNUMERARIA : MADUEÑO RUIZ, CARLA PAOLA  
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

---

**Segundo:** Siendo ello así, corresponde verificar en el presente caso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 358° del Código Procesal Civil, en aplicación de lo establecido en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aplicable de manera supletoria conforme lo establecido en el Artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal constitucional.

**Tercero:** En el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y con los requisitos legales; siendo ello así, corresponde admitir los recursos presentados.

Por lo expuesto, **se RESUELVE:**

- 1. CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN** contra el acto procesal contenido en la Resolución N° 16 (sentencia).
- 2. Disponer** que se proceda a la **ELÉVACIÓN** de los actuados a la Segunda Instancia, cumplido el foliado y pegado de las cedulas de notificación.

Avocándose al trámite de la presente demanda la Juez Supernumeraria designada mediante Resolución Administrativa N° 000255-2022-P-CSJLI-PJ de fecha 17 de julio del 2022, quien suscribe la presente e interviniendo el Asistente de Juez con el sistema de Especialista Legal por disposición del superior.

---

CARLA PAOLA MADUEÑO RUIZ  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

---

ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL  
ASISTENTE DE JUEZ  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CPMR/aab

---

CARLA PAOLA MADUEÑO RUIZ  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



---

ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL  
ASISTENTE DE JUEZ  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA